

## OFICIO 220-209263 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2013

### ASUNTO: LAS SOCIEDADES CIVILES NO SON DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERÁ SIEMPRE DE NATURALEZA COMERCIAL.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2013-01-416337, en donde consulta:

**1 ¿Sí una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) podrá ser una sociedad civil?**

**2 ¿Qué diferencias hay entre una Sociedad comercial y otra civil?**

Sobre el particular, me permito manifestarle que las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Sociedades, deben ser ejercidas en relación con la sociedades comerciales, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone:” El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las **sociedades comerciales**, en los términos establecidos en las normas vigentes”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 222 de 1995, en su artículo 1, modificatorio del artículo 100 del Código de Comercio, unificó el régimen de las sociedades civiles y comerciales, pero conservando la distinción en cuanto al objeto al que se dediquen, lo que implica que las sociedades civiles se deben ajustar para todos los efectos a la legislación mercantil, con lo cual se pretende una aproximación a la unificación de la legislación civil y comercial que en materia de sociedades se había iniciado en el Código de Comercio de 1971, cuando se previó para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, un régimen uniforme. (Gaceta del Congreso No. 143, 12 de junio de 1995, Pág. 2).

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-435 de 1996 expresó: “En realidad, al proponerse el legislador de 1995 la modificación del Libro II del Código de Comercio, no buscó de manera exclusiva dictar nuevas normas sobre las sociedades mercantiles, ni establecer únicamente reglas de Derecho Comercial, sino que quiso penetrar en el contenido del conjunto normativo seleccionado con el objeto de plasmar allí la nueva política del Estado en materia de sociedades, por lo cual era inevitable que tocara tanto el régimen de las mercantiles como el de las civiles”.

Conforme con lo anotado, tenemos entonces que este organismo carece de competencia para someter a una sociedad de carácter civil a su inspección, vigilancia y control, pues en tal evento se estaría desconociendo el Estatuto Superior.

En general se distingue la sociedad civil por ser aquella que se constituye sin un objeto mercantil, o al menos, no puramente mercantil. Pues bien, como se puede observar, lo que marca la diferencia entre una sociedad civil y una sociedad comercial es el objeto social o la empresa para la cual se constituye. Para tal efecto, es conveniente acudir al artículo 20 de la legislación mercantil, el cual hace una enumeración de los actos que se

consideran mercantiles y a su vez en el artículo 23 ibídem, se señala que actos no son considerados como mercantiles. Es así que el carácter mercantil o no, de los actos que constituyen el objeto de la sociedad, es lo que determina que la misma sea mercantil o civil, pero no puede presumirse que la realización de un acto por sí mismo suponga el cambio de su naturaleza. Ahora, sí una sociedad civil pretende desarrollar actividades puramente mercantiles, tendría que acudir a una reforma estatutaria consistente en su conversión de sociedad civil a sociedad comercial (Artículo 158 del Código de Comercio), que es la única forma de cambiar su naturaleza.

De otra parte, en cuanto a si una S.A.S. puede ser una sociedad civil, basta remitirnos a lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008, “por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”, donde se expresa que la sociedad que nos ocupa **“es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.....”**.

Para mayor información e ilustración sobre éste y otros temas societarios, se sugiere consultar la página de Internet ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)) o examinar los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes anotarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.